



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001590-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01504-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EVA MAGALY GOMERO CALDERÓN**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01504-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de junio de 2022, interpuesto por **EVA MAGALY GOMERO CALDERÓN**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**² el 24 de mayo de 2022, generándose el Expediente N° 002150-2022-MUP-GA.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

“(…)

- *Copia certificada de TODO el Expediente N° 25-2018-4 – Cuaderno de Apelación de pedido de prolongación de Prisión Preventiva, imputado CHRISTIAN CESAR QUILLAHUAMAN CUSIHUAMAN, precisando que dicho cuaderno de apelación fue resuelto por la Sala Penal de Apelaciones de Huaura a través de Resolución N° 20 de fecha 01 de octubre del 2018. En tal sentido solicito adicionalmente (02 juegos) de copias certificadas de la Resolución N° 20 de fecha 01 de octubre del 2018, así como del Acta de registro de audiencia de apelación.*
- *Copia certificada de TODO el Expediente N° 00390-2021-1 – Cuaderno de Apelación de Auto que declara infundada la Solicitud de control de Plazo – Beneficiado FREDDY SAMUEL CAHUANA CABANILLAS Y NADIA PAOLA CORDERO LAOS, precisando que dicho cuaderno de apelación fue resuelto por la Sala de Apelaciones de Huaura a través de la Resolución N° 11 de fecha 19 de Julio del 2021. En tal sentido solicito adicionalmente (02 juegos)*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

de copias certificadas de la Resolución N° 11 de fecha 19 de julio del 2021, así como del Acta de registro de audiencia de apelación”.

En ese sentido se advierte de autos que el 8 de junio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante dicha institución su recurso de queja, el cual para efectos de la presente resolución será atendido como uno de apelación; asimismo, cabe precisar que del mismo se desprende lo siguiente:

“(..)

la responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Dra. Hellen Lizeth Enrique Mejía, quien al recibir el documento ha omitido aplicar el artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806, norma que ha sido vulnerada por la funcionario antes mencionada, misma que muestra total desinterés en tramitar conforme a derechos el Expediente N° 002150-2022-MUP-GA, valiéndose de prácticas dilatorias para denegar mi derecho fundamental de Acceso a la Información”.

Asimismo, la recurrente en el documento de apelación requirió a este colegiado se *“(..) [establezcan] las responsabilidades y sanciones a quienes resulten responsables (...)”.*

Con Oficio N° 000701-2022-P-CSJHA-PJ, presentado a esta instancia el 14 de junio de 2022, la entidad elevó el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, ha precisado lo siguiente:

“(..)

2. *Carta N° 000048-2022-LT-P-CSJHA-PJ del 02 de junio del 2022, la responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, informa a la ciudadana Eva Magaly Gomero Calderón la liquidación de costo por copias¹ (según detalla del cuadro siguiente); así como precisa que las copias a entregar serán emitidas teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 19 del TUO de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; documento que fue notificada el 02 de junio del 2022 11.00 am al correo electrónico egomero. [REDACTED]*

COSTO POR COPIAS ¹	DOCUMENTO	N° COPIAS	CÓDIGO DE PAGO	LUGAR DE PAGO
S/. 73.40	EXP. 25-2018-4	661	08230	Banco de la Nación
	EXP. 390-2021-1	73		

3. *Escrito del 09 de junio del 2022, la ciudadana Eva Magaly Gomero Calderón, presenta Queja por defecto de tramitación por paralización de procedimiento administrativo e infracción de plazos, por los fundamentos de hechos detallados en el contenido de su documento.*
4. *INFORME N° 000003-2022-LT-P-CSJHA-PJ del 10 de junio del 2022, la Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presenta su informe de conformidad a lo establecido en el numeral 169.2 del artículo 169 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”.*

En ese contexto, de los actuados remitidos a esta instancia se advierte la Carta N° 000048-2022-LT-P-CSJHA-PJ dirigido a la recurrente y el correo electrónico de fecha 2 de junio remitido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la interesada ([REDACTED]), tal como se muestran en las imágenes que mostramos a continuación:




Poder Judicial
DEL PERÚ

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huacho, 02 de Junio del 2022

CARTA N° 000048-2022-LT-P-CSJHA-PJ

Señora abogada
EVA MAGALY GOMERO CALDERON
[REDACTED]
Presente.-

Asunto: LIQUIDACIÓN RESPECTO A EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LOS EXPEDIENTES N° 25-2018-4 y 00390-2021-1

Referencia : EXPEDIENTE 002150-2022-MUP-GA

Tengo el agrado de dirigirme a usted, saludándola cordialmente, asimismo, en atención a vuestra solicitud de expedición de copias del expediente N° 25-2018-4 y 00390-2021-1, se informa que de acuerdo a la información remitida por las dependencias a cargo de la referida documentación, la totalidad de copias ascienden a 734 folios, en ese sentido se remite la siguiente liquidación. Realizado el mismo se procederá con los procedimientos que corresponden para su expedición:

COSTO POR COPIAS ¹	DOCUMENTO	N° COPIAS	CÓDIGO DE PAGO	LUGAR DE PAGO
S/. 73.40	EXP. 25-2018-4	661	08230	Banco de la Nación
	EXP. 390-2021-1	73		

Asimismo, cabe precisar que las copias a entregar serán emitidas teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 19° del TUO de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública en aras de no incurrir en una invasión de la intimidad personal y familiar de las partes del proceso.

Sin otro particular, quedo de Ud. muy atentamente.

Documento firmado digitalmente

HELLEN LIZETH ENRIQUE MEJIA
Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

¹ De acuerdo al TUPA aprobado por Resolución Administrativa N°-213-2017-CE-PA, corresponde el importe de S/. 0.10 céntimos por copia





Poder Judicial
DEL PERÚ
Instituto Huachillo, Perú

Enrique Mejia Hellen Lizeth <henrique@pj.gob.pe>

NOTIFICACION DE CARTA 48-2022 - CSJHA

1 mensaje

Enrique Mejia Hellen Lizeth <henrique@pj.gob.pe> 2 de junio de 2022, 11:00
Para: Eva Gomero <[REDACTED]>

Buen día.
Por el presente se notifica la CARTA N° 000048-2022-LT-P-CSJHA-PJ.
Saludos cordiales

Atte. Hellen Enrique M.

 **6. CARTA-000048-2022-LT-P-CSJHA.pdf**
35K

Del mismo modo, cabe precisar que del mencionado Informe N° 000003-2022-LT-P-CSJHA-PJ, se desprende lo que se detalla a continuación:

“(…)

1. ANTECEDENTES

- 1.1 *Que, efectivamente, la ciudadana Eva Gomero Calderón mediante escrito de fecha 24.05.2022, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública solicitó Copia certificada de los expedientes judiciales N° 25-2018-4 y N° 00390-2021-1.*
- 1.2 *En atención a lo solicitado, la suscrita coordinó y requirió dichos documentos a las dependencias a cargo de los referidos expedientes judiciales: Archivo de Huaral y Barranca.*
- 1.3 *Que, cabe precisar, que con fecha 31.01.2022 la referida ciudadana presentó la misma solicitud, sin embargo, se le fue denegada en dicha oportunidad por encontrarse ambos expedientes en trámite, sin embargo, considerando que a la fecha los referidos expedientes se encuentran concluidos y además considerando los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia en esta oportunidad resulta accesible lo solicitado.*
- 1.4 *Que, contando con la información de la cantidad de folios de cada expediente judicial, mediante Carta N° 48-2022-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 02.06.2022 notificado en la misma fecha al correo: [REDACTED] conforme puede verificarse con los documentos anexos, se le remitió la liquidación referida al costo por reproducción de las copias requeridas, con la indicación que realizado el pago se procederá con los procedimientos que corresponden para su expedición.*
- 1.5 *Que, a la fecha la recurrente no ha cumplido con realizar el pago requerido, en ese contexto se encuentra pendiente la expedición de copias solicitadas.*
- 1.6 *Que, mediante escrito de fecha 08.06.2022, con fecha de recepción por la Secretaria General 09.06.2022, la ciudadana Eva Gomero Calderón presentó Recurso de Queja por defecto de tramitación alegando que la suscrita omitió sus funciones no habiendo cumplido con entregar la información pública solicitada y/o paralización de su solicitud, la misma que se hace referencia en el punto 1.1 de los antecedentes (...). (subrayado agregado)*

Mediante la Resolución N° 001430-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

³ Resolución de fecha 4 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a las siguientes direcciones electrónicas de la entidad: administracionhuaura@pi.gob.pe y henrique@pi.gob.pe, el 4 de julio de 2022 a horas 10:31, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(..)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(..)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(..)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

De otro lado, en cuanto a lo expuesto en párrafos precedentes sobre la notificación de la Carta N° 000048-2022-LT-P-CSJHA-PJ a través del correo electrónico de fecha 2 de junio de 2022, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas a través del medio antes mencionando, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se habría enviado la Carta N° 000048-2022-LT-P-CSJHA-PJ a la recurrente, mediante el cual la entidad afirma haber proporcionado a esta última la información solicitada.

Pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

De otro lado, vale indicar que respecto de la naturaleza pública de la documentación requerida se advierte de autos que la entidad se encuentra en posesión de la información requerida; asimismo, no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria sino más bien ha indicado que la ha puesto a disposición para su entrega, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, atendiendo a que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que otorgue la información pública requerida⁷, acreditando ante esta instancia la debida notificación de la liquidación del costo de reproducción a la interesada.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe la posibilidad que dentro de la documentación solicita pueda contener datos personales o sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Ahora bien, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EVA MAGALY GOMERO CALDERÓN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** que otorgue la información pública requerida, acreditando ante esta instancia la notificación de la liquidación del costo de reproducción a la interesada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **EVA MAGALY GOMERO CALDERÓN**.

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

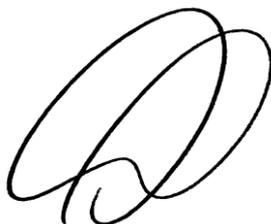
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

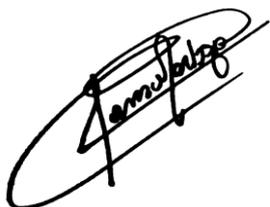
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **EVA MAGALY GOMERO CALDERÓN** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb